

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Fast Taxi Credit S.A.S.
Garante	William Ríos Grajales
Radicado	05001 40 03 028 2021 00617 00
Providencia	No repone. Niega apelación

El 28 de mayo de la presente anualidad, el Despacho inadmitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **FAST TAXI CREDIT S.A.S.**, para que la parte actora subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma, y como no fueron satisfechos en debida forma, el Juzgado mediante auto del 15 de junio rechazó la solicitud, y ordenó el archivo de las diligencias.

En tiempo oportuno, la apoderada de la parte actora, presentó reposición y en subsidio apelación en contra de la referida providencia (Doc.06), aduciendo en síntesis que el Juzgado rechazó la solicitud aduciendo que no se cumplió con el requerimiento de allegar la prueba de entrega de la comunicación que le fue remitida al señor WILLIAM RÍOS GRAJALES, decisión que no comparte, pues las normas que regulan el procedimiento de pago directo, específicamente la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, no le exigen al acreedor comprobar que el deudor recibió efectivamente la comunicación para proceder con la aprehensión del bien dado en garantía. Esto tiene sentido, en la medida en que, muchos de los deudores se abstienen de recibir las comunicaciones o se cambian de residencia a fin de evadir las constantes comunicaciones que se intentan en las etapas de cobro prejurídico y jurídico.

Agrega que, para el presente caso, se encuentra que, una vez se intentó la entrega del aviso del inicio del procedimiento de pago directo, esto no fue posible toda vez que, quien recibió el comunicado en la dirección de residencia del deudor (Carrera 30A Nro. 38B48) manifestó no conocer al destinatario, de lo cual anexo prueba. Adicionalmente, se intentó la notificación al deudor por medio de la empresa afiliadora (Cr81 52B - 43, Medellín), tal como se demostró con las pruebas anexadas en la solicitud, pero la comunicación tampoco se hizo efectiva (De esto también de aporta la prueba con el presente recurso). Cabe aclarar que el acreedor no estaba en la obligación de enviar la notificación a la empresa afiliadora, pues no fue lo que se pactó entre las partes. Igualmente se ha intentado en múltiples ocasiones la comunicación al deudor al número registrado en el

contrato, y no ha sido posible, pues al parecer cuando el deudor entró en mora cambió su número telefónico.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Conforme lo indica el Art. 90 del C. G. del P.: El juez declarará inadmisble la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En lo pertinente para este tipo de solicitud (Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria -Pago Directo), el Decreto 1835 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de pago por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, **deberá:***

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Mobiliarias en los términos artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”

Es necesario precisar que la iniciación de cualquier proceso (en este caso solicitud), en virtud del derecho de acción, se realiza a través de un escrito idóneo, el cual deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser vistos como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes.

Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda (solicitud) es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que, por esa causa, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

En razón de esto, se procedió a inadmitir la presente solicitud, exigiendo requisitos netamente formales, entre ellos que se allegará la prueba de entrega de la comunicación que le fuera remitida al señor WILLIAM RÍOS GRAJALES, requisito que no fue subsanado, pues aunque la parte actora indica que la prueba de la comunicación remitida fue aportada con la solicitud de aprehensión, donde se evidencia que la misma fue enviada a la dirección registrada en el contrato de garantía mobiliaria, como quedó estipulado en el mismo contrato y, de manera adicional, fue enviada a la empresa afiliadora, el juzgado lo que solicitó fue la prueba de entrega de la comunicación y no su remisión, y no se allegó al plenario la prueba o constancia que acredite que el señor WILLIAM RÍOS GRAJALES en efecto haya recibido el requerimiento que se le hiciera para efectos de la entrega del automotor vinculado en la litis.

Ahora bien, la profesional del derecho al presentar recurso de reposición contra el referido auto, aduce en síntesis que las normas que regulan el procedimiento de pago directo,

específicamente la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, no le exigen al acreedor comprobar que el deudor recibió efectivamente la comunicación para proceder con la aprehensión del bien dado en garantía.

Tal como se desprende de la anterior normatividad, el aviso debe ser comunicado al correo electrónico del garante, de forma obligatoria, no potestativa, y para que esta comunicación tenga el efecto que persigue la norma, esto es, que voluntariamente se entregue el bien dado en garantía, se requiere que efectivamente el deudor reciba tal aviso, dado la connotación de notificación que tiene el mismo, requisito mínimo necesario para solicitar a la autoridad jurisdiccional la aprehensión y entrega del bien. Ello con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del garante, control que es imperativo realizarse por esta Juez para la legalidad de la orden de aprehensión, requiriendo para ello ese grado de certeza de que el deudor si tuvo conocimiento de tal requerimiento.

La postura anterior encuentra sustento en la Sentencia C-404 de 2020, que realizó control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, al haber establecido modificaciones en el régimen ordinario de notificaciones personales, al efectuar como medida tendiente a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva, la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, declarando exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

A continuación, se citarán algunos apartes de la referida sentencia al respecto, que, si bien no se toman como fuente de derecho por no ser casos análogos, dichas tesis son criterio interpretativo fundamental para guiar la interpretación de esta operadora jurídica desde un punto de vista constitucional.

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El artículo 29 de la Constitución supone un límite a los poderes del Estado y prevé garantías de protección para los derechos de los individuos, de tal forma que las actuaciones de las autoridades públicas no sean arbitrarias, sino que, por el contrario, se ajusten a la Constitución y a la ley.

El derecho al debido proceso tiene dos características básicas. Por un lado, es una manifestación del principio de legalidad y, por el otro, un esquema estructurado de garantías o metagarantía. Por tanto, las fases con arreglo a las cuales se adelanta la actuación judicial o administrativa deben regirse por una serie de garantías procesales, cuyo cumplimiento tiene diversos matices –especialmente relevantes en las actuaciones administrativas–, según el proceso de que se trate. Entre aquel conjunto de garantías que integran el debido proceso es especialmente relevante (i) el principio de publicidad, además de (ii) los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, independencia e imparcialidad; (iii) los derechos de defensa, jurisdicción, acceso libre e igualitario a los jueces y autoridades administrativas, decisiones motivadas, impugnación, proceso público y cumplimiento del fallo; y (v) las garantías procesales de tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, prontitud de las decisiones, doble instancia y non bis in ídem.

La Constitución prevé que la competencia para regular de manera detallada los diversos procesos recae en el legislador, quien tiene la facultad de diseñar cada estatuto para definir su ámbito de regulación, términos, competencias, etapas, recursos, notificaciones y todos los demás aspectos necesarios y pertinentes.

Ahora bien, no se encuentra ni en la Constitución ni en la jurisprudencia constitucional referencia alguna a que exista un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad. Corresponde al Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, definir los tipos de comunicación procesal a implementar, según: la materia, los actos o providencias a comunicar, y los sujetos y la oportunidad en que se dicten. En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. Además,

en algunos casos, ha señalado que el derecho a la publicidad y, en específico, a las notificaciones, puede admitir restricciones, dependiendo de: (i) la naturaleza del trámite y (ii) los límites normativos, esencialmente constitucionales, que habiliten notificaciones flexibles o den lugar a excepciones a la regla general de publicidad. En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución.

(...)

El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así,

el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

(...) la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”.

Así las cosas, es indispensable precisar el concepto de reposición y para ello tomaremos lo dicho por importantes juristas que lo definen como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, **se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido**”. (Palacio. Derecho Procesal Civil, T.V, pág. 51) - (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, no entiende esta operadora jurídica como pretende la apoderada judicial que se reponga una providencia, cuando es claro que la causal de rechazo no obedeció a omisiones o agravios en que hubiere podido incurrir esta agencia judicial, por lo que no se acogerán los argumentos expuestos por la mandataria judicial, y por lo tanto quedará incólume el auto recurrido.

De otro lado, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del C. G. del C.G.P. *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”*, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de una diligencia contemplada en el Art. 17 numeral 7° ibidem, y por ende de única instancia.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 15 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, por lo argumentado.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763916d63905b7b9fd0e71548185274f87b7c07e247423dc8fec71732647476d

Documento generado en 19/07/2021 07:59:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**